

LETRA DE CAMBIO: MENCIONES QUE DEBE CONTENER EL TEXTO DEL DOCUMENTO

*Por el Lic. Rafael de PINA VARA,
Profesor Auxiliar del Seminario de
Aplicación Jurídica.*

La Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del amparo directo promovido por M. P. T., contra actos de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, consistentes en la sentencia pronunciada por dicho Tribunal en el juicio ejecutivo mercantil seguido contra la quejosa por R. M. C., ha cambiado, contrariándolo, el criterio jurisprudencial mantenido en ejecutorias anteriores, acerca de las menciones que debe contener una letra de cambio.¹

Los antecedentes del caso son los siguientes: En un juicio ejecutivo mercantil, seguido ante el Juzgado Décimo Primero de esta Capital, la parte demandada se opuso a la ejecución, haciendo valer, entre otras, las excepciones a que se refieren los artículos 80., fracción V, y 76, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que el documento base de la demanda carecía de la mención de ser “letra de cambio” inserta en su texto. El Juez Décimo Primero de lo Civil, dictó sentencia condenatoria en contra de la demandada y habiendo ésta apelado de dicho fallo, la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales lo confirmó, declaró procedente la vía mercantil, probada la acción y no acreditadas las excepciones. La parte demandada, inconforme con la sentencia dictada en apelación, interpuso en su contra demanda de amparo, la que fué resuelta en sentido favorable por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia —al considerar fundados los conceptos de violación— contrariando con ello el criterio jurisprudencial sustentado por la Tercera Sala del mismo Tribunal.

“Es verdad —dice la Sala Auxiliar en la ejecutoria que comentamos— que existe jurisprudencia de la Tercera Sala de este Alto Tribunal,² en el sentido de

¹ Directo 908/1940. María Pérez Tagle. Resuelto el día 7 de agosto de 1951, por unanimidad de 4 votos.

² “Aun cuando el artículo 76, fracción I, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, indica que la letra de cambio debe contener “la mención de ser letra de

que debe atenderse más al espíritu de la fracción I del artículo 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que a su expresión literal y que, para que un documento posea la naturaleza jurídica de un título cambiario, no es forzoso el empleo sacramental de la palabra "letra", sino que basta la inserción de una frase o vocablo equivalente; es cierto, además, que a primera vista parece un excesivo rigorismo exigir que deba hacerse uso ineludible de ciertas palabras, pues tanto el Código Civil (artículo 1832) como el de Comercio (artículo 78), condenan el formalismo y establecen como criterio general el consensualismo. Pero deben tenerse en cuenta varias circunstancias, tanto la ley civil cuanto la mercantil establecen en ocasiones, a propósito de ciertos actos, un formalismo riguroso (por ejemplo, artículos 1489, 1519 y 1520 del Código Civil); la justificación del empleo exclusivo de ciertas palabras o frases resulta más clara cuando se trata de documentos que tienen una eficacia privilegiada, puesto que la acción cambiaria es ejecutiva (artículo 167 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito) y contra su ejercicio sólo se admiten las excepciones limitativamente enunciadas en el artículo 80. de la propia ley. Obsérvese que los documentos de crédito sólo producirán efectos cambiarios si contienen todas las menciones y llenan todos los requisitos señalados por la ley (artículo 14). Si el legislador hubiera admitido como posibles los equivalentes de la frase "letra de cambio", así lo habría dicho, del mismo modo que, en otras ocasiones, suplió la deficiencia de los documentos o estableció la posibilidad de expresiones sinónimas (artículos 34, 36, 88, 89, 98, 111 y 141)... Por último, si queremos mirar más al espíritu de la ley que a su expresión literal, las anteriores argumentaciones se robustecen, porque el espíritu de una norma jurídica de carácter formalista es, sin duda, también formalista, de suerte que resultaría contrario al método racional de interpretación pretender dar un contenido o una orientación antiformalista a una disposición de carácter indiscutible y rigurosamente formalista, como lo es el artículo 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito".

Dada la contradicción existente entre la tesis arriba transcrita y la sustentada anteriormente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los términos de la fracción XIII del artículo 107 constitucional, el Pleno deberá decidir cuál es la tesis que debe prevalecer, para el efecto de la fijación de la jurisprudencia solamente, ya que dicha decisión no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias.³

A nuestro parecer, y entrando al fondo del asunto, consideramos que la ejecutoria de la Sala Auxiliar que comentamos, ha interpretado cabalmente las dis-

cambio, inserta en el texto del documento", esta disposición no debe entenderse en el sentido de que forzosamente y de modo sacramental, deba contener la palabra "letra", y que, de no ser así, por el empleo de otra locución semejante, pierda el documento su naturaleza jurídica, pues debe atenderse más al espíritu de esa disposición que a su expresión literal, bastando, por tanto, que se inserte una frase o vocablo equivalente". Apéndice al tomo XCVII del *Semanario Judicial de la Federación*, tesis número 644, páginas 1168 y 1169.

3 No obstante lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los ministros supernumerarios que constituyen la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia, deberán integrar el Pleno, según lo dispone el transitorio 2o. del decreto que adicionó y reformó la Ley mencionada, publicado en el Diario Oficial del día 19 de febrero de 1951.

posiciones relativas de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Dispone la ley citada, en la fracción I de su artículo 76, que la letra de cambio deberá contener "la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento". El artículo 167 establece que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva y que contra ella no pueden oponerse más que las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 80., entre las que se encuentran —en la fracción V de dicho artículo 80.— las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título debe llenar o contener y que la ley no presuma expresamente. Por su parte, el artículo 14 de la ley aludida, dispone que los títulos de crédito solamente producirán efectos de tales, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

El legislador ha establecido en esta materia de títulos de crédito un sistema estrictamente formalista, atendiendo a la especialísima naturaleza jurídica de los mismos. La suscripción y circulación de dichos títulos está sometida a una serie de requisitos formales que la ley taxativamente enumera. El incumplimiento de un requisito exigido por la ley o la omisión de una mención establecida, le resta al documento el carácter de título de crédito. Podrá valer como prueba de una obligación civil o mercantil, pero nunca como título de crédito. Este rigorismo se explica en virtud del procedimiento ejecutivo, privilegiado, que tales títulos entrañan, para el ejercicio de los derechos en ellos consignados. Así, pues, si la ley establece que la letra de cambio debe contener "la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento", debe interpretarse tal disposición en forma rigurosa, como fórmula sacramental, por estricta que en doctrina pueda parecer tal afirmación. No puede argüirse en contrario que debe atenderse más al espíritu que a la letra de la fracción I del mencionado artículo 76, para derivar de ello la validez del empleo de vocablos o frases equivalentes, porque cuando el legislador ha admitido tal posibilidad así lo ha establecido expresamente en la ley.⁴ Tal opinión se confirma después de un examen de los trabajos preparatorios de la Ley Uniforme de Ginebra, "de donde claramente resulta el propósito de excluir frases equivalentes, y esta observación es para nosotros decisiva, puesto que no hay diferencia alguna entre la fórmula empleada por nuestra ley, y la de los ordenamientos expresados."⁵

SALANDRA,⁶ entre otros, sostiene que la ley cambiaria no permite el uso de expresiones equivalentes, con el fin de eliminar cualquier incertidumbre sobre la naturaleza del título, así como que quien se obliga mediante un título de tal naturaleza se dé cuenta de la calidad de la obligación que asume, y que la persona que lo adquiere se sienta segura de los derechos que le competen y conozca los requisitos necesarios para hacerlos valer. La denominación —dice— debe insertarse

4 V. gr. "El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula "por aval", u otra equivalente...". Art. 111 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

5 TENA, Felipe de J.—*Derecho mercantil mexicano*. Editorial Porrúa, S. A., México, 1945, t. II, págs. 220-221.

6 SALANDRA, Vittorio.—*Curso de Derecho mercantil*. Editorial JUS, México, 1949 (trad. del Lic. Jorge Barrera Graf), p. 241.

en el texto original del título. ASCARELLI,⁷ afirma también la necesidad de la inserción de la mención "letra de cambio". "No puede substituirse —dice— por ninguna otra expresión equivalente", ya que la ley ha querido, al establecerlo así, llamar la atención del que firma el título, sobre el rigor particular de la obligación que por él asume, y facilitar al mismo tiempo, con la imposición de esta denominación característica, la individualización de un título cambiario.

Le letra de cambio en que falte la mención exigida por la fracción I del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no vale como tal, y consecuentemente no puede dar lugar a ninguna obligación cambiaria, "ya que el rigor cambiario va unido por la ley a la observancia de los requisitos rigurosos de forma, a falta de los cuales no puede haber título cambiario, ni obligación cambiaria".⁸

7 ASCARELLI, Tullio.—*Derecho mercantil*. Porrúa Hnos. y Cía., México. 1940 (trad. del Lic. Felipe de J. Tena, Notas de Derecho mexicano por el Dr. Joaquín Rodríguez Rodríguez), p. 483. En el mismo sentido, FERRI, Giuseppe, *Manuale di diritto commerciale*, Unione Tipografica Torinese, Turín, 1950, p. 407: "La ley no se contenta con la común intención de obligarse cambiariamente, sino que requiere que el documento contenga determinadas fórmulas. Excluye que puedan usarse equivalentes".

8 ASCARELLI, *Ibidem*, p. 486.